

**REGLAMENTO (CE) N° 2479/96 DE LA COMISIÓN  
de 18 de diciembre de 1996**

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios  
mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Estonia,  
Letonia y Lituania y por el que se fijan los precios mínimos de importación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que procede establecer las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Estonia, Letonia y Lituania y destinados a la transformación, previsto en los Anexos I A, I B, II B y III A del Reglamento (CE) n° 1926/96;

Considerando que, según dichos Anexos, los precios mínimos de importación se fijan para cada campaña de comercialización atendiendo a la evolución de los precios de los productos comunitarios y de los productos importados, a la evolución de las cantidades importadas y a las tendencias del mercado comunitario; que procede fijar esos precios para el período que finaliza el 30 de abril de 1997 y disponer de la posibilidad de establecer las medidas que sean necesarias en caso de que no se respeten los precios mínimos fijados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los precios mínimos de importación de los productos y orígenes enumerados en el Anexo I se fijarán para cada campaña de comercialización atendiendo a:

<sup>(1)</sup> DO n° L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

— la media de los tres años anteriores de los precios de los productos comunitarios y de los precios de los productos importados de los terceros países en cuestión,

— la evolución de las partes de mercado ocupadas por los productos importados y la evolución de la utilización de las diferentes presentaciones de un mismo producto.

2. Durante la campaña de comercialización comprendida entre el 1 de mayo y el 30 de abril, el cumplimiento del precio mínimo de importación de cada producto y origen se comprobará con arreglo a los siguientes criterios:

— el valor medio unitario del producto importado en cada uno de los trimestres de la campaña de comercialización no deberá ser inferior al precio mínimo de importación que se haya fijado,

— el valor medio unitario del producto importado durante cada período de dos semanas no deberá ser inferior al 90 % del precio mínimo de importación que se haya fijado si las cantidades importadas durante ese período no han sido inferiores al 4 % de las importaciones medidas de los tres últimos años civiles.

3. En caso de que se compruebe que no se cumple alguno de los criterios indicados en el apartado 2, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar que cada lote importado respete un precio mínimo de importación, es decir, que se perciban gravámenes compensatorios durante un período máximo de tres meses, si no se cumple el primer criterio, o de dos, si no se cumple el segundo.

*Artículo 2*

Los precios mínimos de importación para el período que finaliza el 30 de abril de 1997 serán los que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO I

Código NC	Productos	Orígenes
ex 0810 10 05 ex 0810 10 10 ex 0810 10 80	Fresas destinadas a la transformación	Estonia
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casis) destinadas a la transformación	Estonia, Lituania
ex 0810 30 30	Grosellas rojas destinadas a la transformación	Estonia
0811 10 11	Fresas congeladas	Estonia, Letonia
0811 20 31	Frambuesas congeladas	Estonia
0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas	Estonia
0811 20 51	Grosellas rojas congeladas	Estonia

## ANEXO II

*(en ecus/100 kg de peso neto)*

Código NC	Productos	Estonia	Letonia	Lituania
ex 0810 10 05 ex 0810 10 10 ex 0810 10 80	Fresas destinadas a la transformación	64,2	—	—
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casis) destinadas a la transformación	38,5	—	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas destinadas a la transformación	29,1	—	—
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	93,7	93,7	—
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: los demás	72,0	72,0	—
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	124,4	—	—
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: los demás	99,5	—	—
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	62,8	—	—
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: los demás	44,8	—	—
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	48,4	—	—
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: los demás	36,9	—	—